

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 3 de Octubre de 1933)· MINISTERIO DE AGRICULTURA

> Véase el número 151 CAPITULO XX

Bruccelosis A).—Aborto contagioso de la vaca y cerda.

Artículo 164. Registrado un caso de aborto contagioso o comprobada la infección por los métodos de Laboratorio, se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los enfermos o sospechosos, poniéndolos en locales o pastos separados y con personal distinto del encargado de los animales sanos.

Artículo 165. Se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados vaginales desinfectantes hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteraciones en la cantidad o calidad de la leche.

Artículo 166. La leche de las vaquerías donde se haya comprobado el aborto, sólo podrá venderse stassanizada, pasteurizada o hervida, mientras no se declare libre de infección.

Artículo 167. La vacunación preventiva contra el aborto, con gèrmenes vivos virulentos, sólo podrá autorizarse en los focos en que se demuestre la infección.

Artículo 168. Por los Inspectores Veterinarios municipal y provincial se comunicarán a los municipales y provinciales de Sanidad, los casos de aborto contagioso de la vaca de que tengan conocimiento, indicando las medidas

Artículo 169. En los casos de aborto contagioso de la cerda se adoptarán las mismas me-

Artículo 170. Se declarará extinguida la infección tres meses después de la desaparición del último caso, y previa desinfección de los locales y cremación de camas y estiércoles.

CAPITULO XXI

Brucelosis B). – Fiebre ondulante.

Artículo 171. Comprobada la infección por pruebas de Laboratorio, en vista de casos en la especie humana o de aborto en la cabra sin causa justificada, se hará la declaración oficial, y se procederá a aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y a la desinfección de cabrerizas, corrales, etcétera, prohibiéndose en absoluto la circulación de las cabras por las calles de la población,

Artículo 172. Todo el ganado caprino comprendido en la zona infecta y la que a su alrededor se señale, será sometido a las pruebas diagnósticas precisas, separando completamente en cada rebaño los animales que muestran signos clínicos del padecimiento y hubieren dado reacción positiva, de los que sólo dieron reacción positiva sin síntomas clínicos ni se haya descubierto al microscopio la presencia del «micrococus melitense».

Los animales comprendidos en el primer grupo podrán ser sacrificados con la correspondiente indemnización al dueño, con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento. Las hembras del segundo grupo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio Veterinario oficial hasta que desaparezcan las propiedades aglutinantes del suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados.

Artículo 173. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta, se prohibirá la monta del ganado caprino y ovino.

Artículo 174. No podrá destinarse al consumo público la leche de cabra y oveja en las zonas infectadas, si no ha sido stassanizada, pasteurizada o hervida.

Artículo 175. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre ondulante se dediquen a la custodia y ordeño de cabras y ovejas. Asimismo se prohibe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

Artículo 176. Por las Inspecciones Veterinarias se comunicará a las respectivas de Sanidad todo caso de fiebre ondulante que se diagnostique.

Artícullo 177. Se levantará el estado de infección cuando las pruebas diagnósticas resulten negativas.

Artículo 178. Podrá decretarse la prohibición de importar ganado lanar y caprino de países infectos de fiebre ondulante.

CAPITULO XXII

Muermo.

Artículo 179. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo, serán sacrificados y destruídos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo X.

Artículo 180. Al diagnosticar un caso de muermo, se adoptarán las oportunas medidas y precauciones para evitar su contagio a la especie humana, dando cuenta de ello a la Inspección de Sanidad.

Artículo 181. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio Veterinario, y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico de muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes

ni entrar en caballerizas distintas de las que tengan señaladas. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto dieren resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Artículo 182 A los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarles libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Artículo 183. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Articulo 184. Hecha la tasación de los animales atacados de muermo, podrá la Dirección general de Ganadería disponer el traslado de los mismos a Centros oficiales de Investigación, abonando a sus propietarios el importe correspondiente como si hubieran sido sacrificados.

Artículo 185. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Artículo 186. Los animales enfermos o sospechosos que se pretendan importar serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización.

Artículo 187. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el Extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de ganado equino de las procedencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXIII

Papera de los equinos.

Artículo 188. Diagnosticada la papera en un efectivo caballar, se procederá a separar los animales jóvenes del mismo, cuya receptividad es mayor que la de los adultos, debiendo llevarse a locales o pastos que por sus favorables condiciones de temperatura e higiene coadyuven a evitar se presente la infección en ellos, o al menos alejen todo motivo de gravedad en el proceso.

Los animales enfermos se reunirán también en lugar adecuado y serán semetidos al correspondiente tratamiento serológico, practicándose la vacunación sistemática de las piaras de potros al entrar la primavera para evitar las complicaciones funestas de esta infección.

Se recomendará asimismo el tratamiento

con sueros de los enfermos.

Artículo 190. Cuando la enfermedad adopte una forma epizoótica grave, bien por alcanzar una gran difusión o por la naturaleza de las complicaciones, será obligatoria la denuncia y declaración oficial de la enfermedad.

Artículo 191. Se declarará extinguida la infección transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo y después de practicada una rigurosa desinfección de las potrerizas o cuadras, así como de los utensilios de las mismas, para evitar la reaparición de la enfermedad en años sucesivos.

CAPITULO XXIV

Mamitis estreptocócica de la vaca.

Artículo 192. Diagnosticada esta enfermedad en un establo, se procederá inmediatamente a la separación de los enfermos y a la desinfección de los locales, que deberá repetirse periódicamente.

Las camas serán destruídas por el fuego, y no se permitirá bajo ningún concepto la salida del establo de animal y material alguno que haga posible la difusión del contagio.

Si el número de casos es tal que deba considerarse virtualmente infecto el establo en totalidad, se hará la denuncia y declaración oficial reglamentariamente.

Artículo 193. Las vacas enfermas se ordeñarán cuatro veces al día, procurando que estos ordeños se hagan de manera que la leche no se vierta por el suelo ni manche las paredes.

El ordeñador encargado de los establos infectados practicará el ordeño ateniéndose a los dictados que la Higiene prescribe, y no deberá ordeñar a ningún otro aninal de establo sano.

La leche obtenida de las vacas atacadas de-

berá ser inutilizada.

Artículo 194. Se declarará extinguida la infección después de transcurrir un mes del ùltimo caso y previa una rigurosa desintección del establo.

CAPITULO XXV

Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.

Artículo 195. Diagnosticada esta infección en un rebaño, se procederá inmediatamente a la separación de los animales atacados, que quedarán bajo la vigilancia y cuidado de un pastor distinto al del resto del rebaño; se desinfectarán los locales y utensilios contaminados y cuantos hayan sufrido contacto con los animales enfermos.

Artículo 196. Los ordeñadores y pastores, antes y después de ponerse en contacto con el rebaño, se someterán a las prescripciones higiénicas obligadas en cuanto respecta a sus manos,

vestidos y material de ordeño.

Artículo 197. Si en el rebaño ocurren bajas a consecuencia de este proceso, así como en los casos en que por su extraordinaria difusión tome caracteres graves para la economía ganadera, será obligatoria la denuncia de la epizootia y su declaración oficial.

Artículo 198. Cuando la enfermedad transcurra dentro de limites discretos, no precisará declaración oficial; pero el Inspector municipal deberá consignar en su parte mensual el número de casos registrados.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Figueruela de abajo, para dar cuatro batidas a los animales dañinos que infestan aquel término municipal causando estragos de consideración en los ganados.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 26 de Diciembre de 1933.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inlán.

Ministerio de Hacienda

Dirección general de Propiedades y Contribución territorial

SERVICIO DE ESTADISTICA CATASTRAL

CONTRIBUCION TERRITORIAL.-Provincia de ZAMORA

RESUMEN por Municipios de los Avances catastrales o Catastros parcelarios de rústica aprobados hasta el 31 de Diciembre de 1933.

Ejercicio de 1934

Designación Pa	1.798 4.630	de con- tribuyentes dicial de	Número	Extensión Hectáreas	Beneficios líquidos	TOTAL CONTRIBUCION
P	1.798 4.630				Pesetas	Pesetas
	4.630		Zamora			
Algodre		392	2.583	1.753	60.735'43	10.713'73
Almaraz	~ ~ ~ ~ ~	THE STATE OF ACTIVITY OF THE	10.471	4.475	86.078'33	15.184'22
Andavías	2,317		3.365	2.176	73.938'89	13.042'82
Arcenillas Arquillinos	1.208		1.794	1.184	62.685'64	11.057'75
Benegiles	1.745 2.334		1.457	1.711	77.929'93	13.746'84
Carrascal	716		1.553 1.065	2.285 651	114.342'08	20.169'94
Casaseca de Campeán .	1.258		3.327	1.188	24.095'74 72.194'64	4.250'49
Casaseca de las Chanas	1.259	128 CASS (570)	2.545	1.212	79.375.42	12.735'13 14.001'83
Cazurra	906	380	1.903	888	40.445'22	7.134'53
Cerecinos del Carrizal	1.718		1.906	1.678	78.403'54	13 830'38
Coreses Corrales	4.338		5.055	4.177	192.162'03	33.897'38
Cubillos	2.470 2.455	824	5.186	2.321	125.503'53	22.138'82
Entrala	1.000	299 540	2.460	2.331	92.923'27	16.391'57
ontanillas de Castro	2.561	256	3.352 2.742	970 2.364	50.246'60	8.863'49
Gema -	1.795	366	1.600	1.749	76.398'92 111.774'68	13.476'76
La Hiniesta	3.235		3.243	3.234	102.718'14	19.717'05 18.119'48
ambrina	1.656	320	2.994	1.610	84.414'80	14.890'77
/adridanos	3.197	913	4.823	3.019	196.642'64	34.687'76
1olacillos	2.379	170	1.464	2.313	118.908'49	20.975'46
Ionfarracinos Iontamarta	2.193	355	2.712	2.135	97.619'70	17.220'11
Iontaliarta Ioraleja del Vino	5.682 1.950		4.095	5.281	164.537.60	29.024'44
Iorales del Vino	1.521	864 626	3.906	1.820	134.021'86	23.641'46
Ioreruela de los Infanzones	2.953	260	2.655	1.516 2.918	96.030 84.801'29	16.939'69
1uelas del Pan	2.891	459	6.310	2.815	49.674'83	14.958'94 8.762'64
ajares	2.791	350	4.037	2.730	144.769'99	25.537'43
Palacios del Pan	3.188	197	2.342	3.134	137.291'56	24.218'22
Peleas de abajo Perdigón	1.222	336	1.488	1.196	68.220'07	12.034'02
Piedrahita	1.657	1.083	6.931	1.636	67.003'55	11.819'43
ontejos	2.284 415	359 297	2.129	2.034	84.030'07	14.822'90
Roales	953	199	1.429	414 898	25.015'83	4.412'79
San Cebrián de Castro	4.078	308	2.792	3.911	55.321'56 131.723'47	9.758'72
an Marcial	1.315	416	2.299	1.250	51.062'87	23.236'02
an Pedro de la Nave	3.391	338	6.435	3.141	63.943'60	9.007'49
ardobispo	2.103	402	4.382	2.099	68.586'89	12.098'73
orres del Carrizal uda-Enillas	3.028	306	2.535	2.941	128.653'77	22.694'52
alcabado	2.763	192	2.246	2.728	64.221'18	11.328'62
illanueva de Campeán	1.093 1.193	267	1.204	1.068	81.689'84	14.410'09
illaralbo	2.178	226 593	2.337 3.929	1.118 2.057	61.018'33	10.763.64
illaseco ·	3,451	446	8.377	3.367	138.593'69	24.447'93
amora	14.248		9.652	13.431	57.059 ²⁴ 564.869 ¹⁰	10.055'25 99.642'91
	artido ji	idicial de	e Toro			
bezames	2.332	459	2.870	2.303	79.459'43	14.016'64
spariegos elver de los Montes	4.172	191	1.345	4.095	194.890'43	34.378'67
sustillo del Oro	6.858	1.309	9.142	6.772	220.266'78	38.855'05
astronuevo	1.550 4.787	357	2.741	1.520	85.471'23	15.077'12
resno de la Ribera	1.322	212 257	2.640 1.644	4.704	238.674'36	42.102'15
uentesecas	1.461	316	1.958	1.247	37.880'70	6.682'15
allegos del Pan	1.560	216	1.855	1.526	67.186'41	11.851'68
lalva	2.752	473	3.882	2.708	54.354'11 140.651'59	9.588'07
latilla la Seca	1.209	234	2.874	1.186	40.5031 39	24.810'94
lorales de Toro eleagonzalo	5.354	859	9.018	5.212	218.502'04	7.144'77 38.543'76
inilla de Toro	1.333	387	2.873	1.256	54.847'02	9.675'02
obladura de Valderaduey	2.439 1.241	418 193	4.185	2.383	84.252'19	14.862'09
ozoantiguo	3.713	509	1.036 5.863	1.194	54.211'90	9.562'98

509

5.863

3.645

177.009'81

31.224'53

	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH						
Sanzoles	2.585	. 562	3.034	2 505	125.228'44	22.090'30	1
Tabarabuena	2.014		3.150	1.952	139.420'52	26.357'78	
Toro	30.602		26.760	29.653	1.164.278'45	205.378 72	3.8
Valdefinjas	1.636	270	1.845	1.610	44.916'27	7.923'23	
Vezdemarbán	4.790	844	8.910	4.651	214.093'12	37.889 50	325
Venialbo	4.188	920	6.158	4.110	156.846'69	27.667'75	5 ;
Villalonso, sor - Caron Villalazán	1.498	318	2.402	1.455	75.405'94	13.301'60) :
Villavendimio	1.485	307	2.473	1.419	85.522'33	15.086'14	
Villardondiego	1.591 2.325	347 638	3.780	1.530	104.633'80	18.457'40	Service of
Villlaube	3.983		4.031	2.238 3.914	144.127'89	25.424'15	
Par		2000	the same of the sa		150.622'54	26.569'81	
Cañizo ami del camina	Market Comment	The state of the s	Samuel Company	The state of the s			1
Cerecinos de Campos	4.116 2.856	464 643	3.695 6.353	4,012	140.654'12	24.811'38	91300
Contanes	1.487	230	2.160	2.807 1.428	128.233'84	22.620'45	- C. F D
Granja de Moreruela	3.968	798	2.719	3.883	62.135'50 95.383'56	10.960'71	
Manganeses de la Lampreana	4.304	743	7.650	4.209	200.473.66	16.825'66 35.363'35	- V
Otero de Sariegos	1.170	252	1.206	1.124	35.661'66	6.290'71	7 .
Prado	1.101	570	2.641	1.071	38.425'30	6.778.22	1.
Quintanilla del Monte	2.181	441	3.886	2.146	91.071'05	16.064'93	101
Quintanilla del Olmo	1.253	484	2.287	1.236	45.669'30	8.056'06	more.
Revellinos .	2.747	281	3.061	2.664	83.613'20	14.749'36	
Riego del Camino San Agustín del Pozo	1.718	186	3.500	1.673	60.636.09	10.696'21	
San Esteban del Molar	1.449	348	2.803	1.418	66.469'27	11.725'18	
San Miguel del Valle	2.491 1.071	409 669	4.585	2.450	97.000'13	17.110.82	
San Martín de Valderaduey	2.460	383	4.534 2.579	1.021	69.804'66	12.313'54	
Tapioles	2.770	408	3.750	2.368	92.266'18	16.275'76	. (
Valdescorriel	2.740	1.090	7.602	2.682	127.061'19	19.718 [.] 70 22.413 [.] 60	
Vega de Villalobos	1.017	496	2.988	1.015	66.718.02	11.769'06	- (
Villalba de la Lampreana	2.814	419	3.192	2.741	119.369'59	21.056'79	1
Vilamayor de Campos	2.645	970	5.187	2.562	155.745'74	27.473'55	1
Villardiga	1.665	417	2.087	1.626	71.212'70	12.561'92	,
Villarrin de Cempos	4.996	819	6.412	4.853	165.993.80	29.281'30	f
Villardefallaves	2.131	568	4.382	2.101	115.284'18	20.336'13	
Vidayanes Vallafáfila	1.246	219	2.544	1.224	57.557.80	10.153'19	1
Vallalalla	6.389	820	8.821	6.218	229.118.75	40.416.54	
	4.288	1.520	8.712	4.229	235.923'44	41.666'89	è
Partido j		e Bermil	lo de Sa	yago			
Cabañas de Sayago	4.975	279	2.618	4.718	132.162'34	23.313'44	
Carbellino Escuadro	3.296	540	2.724	3.135	55.401'39	9.772'81	
Fadón	1.493	133	1.207	1.460	41.621'08	7.341'96	r
Luelmo y Monumenta	1.481 3.560	156	1.124	1.418	42.211	7.446'02	c
Mogatar	1.708	410 287	3.217 2.987	3.353	82.754'16	14.597'83	a
Moraleja de Sayago	3.358	568	6.639	1.649 3.270	40.714'07	7.181'96	C
Piñuel	2.283	168	2.039	2.228	122.010'49 61.026'86	21.522.65	- 0
Sogo	806	120	1.347	774	23.898'50	10.765'14 4.215'70	e
Torrefrades	2.454	249	1.536	2.361	66.672'46	11.761'02	d
Villamor de Cadozos	3.171	211	1.428	3.103	79.562'45	14.034'82	d
Villar del Buey y Pasariegos	4.930	427	3.750	4.710	114.812'18	20.252.87	1
Viñuela	2.041	399!	1.864	1.972	48.081'95	8.481'65	F
	do judicia	al de Fue	ntesaúco				
Fuentesaúco	6.762	920	9.504	6.640	387.806'05	68.408'99	d
Fuentespreadas	1.992	349	2.399	1 940	80.387'15	14.180.29	
Villamor de los Escuderos	5.583	430	7.096	5.460	196.267'08	34.621'51	
				a Sylvanian ser			

Zamora 27 de Diciembre de 1933.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA provincia de Zamora

TRANSPORTES

Para conocimiento de los interesados, se inserta a continuación el texto de la Orden Ministerial de 13 de los corrientes sobre libro registro de ingresos por mercancías para la exacción del impuesto.

Dice así:

1.° Que a fin de fijar el precio de los conciertos a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley de 11 de Marzo de 1932 con los dueños o empresas de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios, podrá tomarse como base el rendimiento integro de tal transporte en el ejercicio económico anterior al de la fecha del respectivo concierto, siempre que se exhiban los correspondientes libros de contabilidad con los requisitos que exigen las disposiciones en la actualidad vigentes sobre la materia.

A falta de esos libros se deberá utilizar un libro especial de transporte de mercancías y efectos ajustado al modelo anejo, el cual deberá ser diligenciado y sellado por la respectiva Ad-

consignarán, con la debida precisión, los datos correspondientes, para su exhibición al personal encargado de realizar las oportunas comprobaciones; y

R - 4687

2.° Que cuando no existan los libros a que se alude en el número anterior, o no reunan los expresados requisitos, o no se consienta en la exhibición de aquéllos, se deberán aplicar las normas previstas en el mencionado artículo 24 de la Ley de 11 de Maizo de 1932.

Lo digo a V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 13 de Diciembre de 1933. - Antonio Lara y Zárate.

Zamora 26 de Diciembre de 1933. - El Administrador de Rentas públicas, P. I., Jose del Amo. R - 4682

CIRCULAR

A los efectos de la formación por esta Administración del oportuno padrón de vehículos sujetos al pago del impuesto de Transportes, se procederá por los Ayuntamientos de la provincia a expedir y remitir a esta oficina certificación comprensiva de los siguientes extremos:

Transporte de viajeros.

Se incluirá en la certificación a los dueños o empresas que tengan establecidas líneas regulaministración de Rentas públicas, y en el que se res de servicio de viajeros y que pasen por el término municipal, con expresión del recorrido total de la línea.

Transporte de mercancías.

Con vehículos de tracción animal.

Se incluirá a todos aquellos poseedores de carros, carretas o camiones de tracción de sangre que se dediquen al transporte de mercancías, ya sean de su propiedad, o bien sean aje-· nas, expresando:

Nombre del propietario; clase del vehículo; número de caballerías que utiliza para el arrastre; kilómetros que recorre; clase de mercancías

que transporta.

Con vehículos de tracción mecánica.

Se incluirá a los propietarios de camiones automóviles dedicados a este servicio, con expresión de nombre, matrícula del vehículo, carga máxima que pueden transportar y mercancías objeto del transporte, expresando si son o no de la propiedad del transportista.

La certificación expresada será reintegrada con timbre móvil de 25 céntimos, y deberá ser remitida por los Ayuntamientos antes del dia

15 del próximo mes de Enero.

Los Ayuntamientos en que no existieran vehículos que deban ser incluídos, remitirán

certificación negativa.

El Administrador que suscribe espera del celo de los Alcaldes y Secretarios la diligencia en el cumplimiento del servicio, a fin de evitar la imposición de multas que con frecuencia se vé obligado a imponer por abandono en el cumplimiento de las órdenes de esta Administración.

Zamora 26 de Diciembre de 1933.-El Administrador, P. I., José del Amo. R - 4683

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

- Se hace público para conocimiento de Autoridades y contribuyentes en la provincia, que el día 31 del mes actual, cesa en sus funciones el actual arriendo del servicio de la recaudación de contribuciones y, por tanto. la de los Recaudadores auxiliares que desempeñan el servicio en todas las zonas de los diferentes partidos judiciales de esta provincia, siendo sustituidos desde primero de Enero próximo por los funcionarios recaudadores que al efecto fueron nombrados por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de fecha 17 de Octubre último.

Zamora 29 de Diciembre de 1933.--El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-4717

Servicio Agronòmico Catastral

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de los términos municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días, estará expuesto al público en el Ayuntamiento respectivo el Padrón de la contribución rústica para el próximo ejercicio de 1934-35, pudiendo formular ante la Junta pericial cuantas reclamaciones estimen oportunas, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 22 de Diciembre de 1933.-El Ingeniero sefe provincial, Francisco Zabala. R-4650

Relación que se cita

Aspariegos, Bustillo del Oro, Villamayor de Campos y Villárdiga.

MONFARRACINOS

El dia 26 del mes corriente y horas de nueve a quince, tendrá lugar en este pueblo, en el propio domicilio del Recaudador D. Gaspar Prieto Rodriguez, la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestre del repartimiento de utilidades de este Municipio, correspondiente al año actual, pudiendo hacer efectivas los contribuyentes sus cuotas sin recargo alguno, hasta el dia 10 del próximo Enero y del 10 al 20 con el recargo del 10 por 100 y pasado el dia 20 de Enero, los morosos incurrirán en el recargo del 20 por 100, procediéndose seguidamente a hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Monfarracinos 21 de Diciembre de 1933.-El Alcalde, Manuel Martín, R - 4649

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

Año de 1934

Estado comparativo de los Presupuestos de Ingresos y Gastos de los ejercicios de 1933 y 1934

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Α		EJERO	cicios	DIFER	ENCIAS
Artículos		1933	1934	En más	En menos
ılos	Capítulo Primero Rentas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.° 2.° 3.° 4.°	Propiedades	28.505'84	4.648 1.143 28.408'42		2.952 97'42
4.	BOLETIN OFICIAL e Imprenta	29.030 66.278'84	27.292 61.491'42		1.738 4.787'42
	Capítulo Tercero Subvenciones y donativos				
l.º 2.º	Del Estado De Corporaciones locales	535.422 13.227	722.883 13.227	237.461	
	Total del capítulo	548.649	786.110	237.461	rantalistis yli Igunisi nisalese
	Capítulo Cuarto Legados y mandas				
c.°	Legados y mandas	1.000	250		750
	Capítulo Quinto Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones				
l.° 3.°	EventualesIndemnizaciones	2.500 100	2.500 100		
	Total del capítulo	2.600	2.600		
	Capítulo Séptimo Derechos y tasas				
.0	Por prestación de servicios	43.170 39.300	54.570 . 80.500	11.400 41.200	
	Total del capítulo	82.470	135.070	52.600	
5133 7133	Capitulo Octavo Arbitrios provinciales				
2.°	Imposiciones y percepciones	3.750	3.750		
	Capítulo Noveno Impuestos y recursos cedidos por el Estado	Olekarit i dina			
.° 2.°	Contribución territorial	180.000 365.320	170.000 355.310		10.000 10.010
iciu Voit g. 21	Total del capítulo	545.320	525.310		20.010
	Cesiones y recursos municipales	das en elleger, seg mark tradense la g			
L. °	Aportación municipal	824.621	824.621		
3.°	Recargos provinciales				
•	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre Capítulo Décimotercero	239.379	239.379	itu saragang termik sal A zobudina zal sere	
11.11	Crédito provincial				
c.º	Operaciones de crédito provincial	10.100	10.100	Po Mataghanara engli Pirtigal rom adaoelo	
	Capítulo Décimoquinto Multas				
. •	Otras multas	200	200		
	Capítulo Décimoséptimo Reintegros				
].°],°	Por pagos indebidos Por otros conceptos	2.500 53.000	1.000 54.000	1.000	1.500
	Total del capítulo	55.500	55.000	1.000	1.500

PRESUPUESTO DE GASTOS

12.	Canítulo Primero		CICIOS	DIFE	RENCIAS
gorn	Capítulo Primero	1933	1934	En más	
·	Obligaciones generales	Pesetas	Pesetas	Pesetas	En menos
1.	Servicios generales del Estado	25.000			Pesetas
2. 3.	o Deudas	4.500	30.100 .4.500	5.100	Niconal and and in
4. 5.			24.362'29	2.507'75	
8.	Otros concentos análogos	61.821'29	72.814'29	10.993	
9. - 10	Suscripciones, anuncios y demás gastos similares	48.060	49.460 1.360	1.400	
11		2.000	2.000		
-	Total del capítulo	1.000	1.000		
1	Capítulo Segundo	165.870'83	185.871'58	20.000'75	
	Representación provincial				
1.° 2.°		6.000	6 000	Cornanda.	
3.°	Dietas de los Diputados provinciales		6.000 10.000		
	Total del capítulo		10.000		17. ZOLEGGEOVE
	Capítulo Quinto	26.000	26.000	2 251619-01	
	Gastos de recaudación			- Partition of account	E Kirotesaani is
3.0	De arbitrios, impuestos, tasas derechos o montas.				Cig sognessel 4
		27.320	31.750		President of
	Capítulo Sexto		32.730	4.430	
1.0	Personal y material De las oficinas				
2.0	De los Establecimientos pro-insta	161.471'37	160.957'36		
3.° 4.°	Material de la Diputación y Comisión provincial	91.500 17.900	94.770 20.040	3.270	514'01
	S de la Corporación	3 700	3.700	2.140	st, see the see that the
	Total del capitnlo	274.571'37	279.467'36	5.410	
	Capítulo Séptimo Salubridad e higiene				514'01
3.0	Para subvencionar las obres de				
	a cabo los Ayuntamientos de la provincia				
	Capítulo Octavo	3.500	3.500		
4.0	Beneficencia				
1.° 2.°	Atenciones generales Maternidad y expósitos Hospitalización de enfermos	17.000	17.500		
3.°	Hospitalización de enformes	334.113'60	347.127'33	500 13.013'73	
5 0	Dementes	348.826'90 96.080	358.530'90 99.922'50	9.704	
6.°	Servicios especiales	180.000 54.525	190.000	3.842'50 10.000	
9.°		1.000	47.790 1.000		6.715
	Total del capítulo	1.025.525'50	1.061.870'73	25.060,00	
	Capítulo Noveno			37.060'23	6.715
3.°	Asistencia social Obligaciones impuestas por los l				
	Obligaciones impuestas por las leyes	18.440	19.440	1.000	
	Instrucción pública				
.0	Atenciones generales				
0	Escuelas de sordomudos y ciações	6 400 26.621	7.700 26.721	1.300	
		17.313	17.313	100	
4.00	Monumentos artísticos e históricos	4.600 800	4.600 1.000		
		12.350	14.900	200 2.550	
	Total del capitulo	68.084	72.234	4.150	
	Obras públicas y edificios provinciales				
	Construcción de caminos vecinales	154 700			
125X4334 123	reparación y conservación de caminos vecinales	454.780 80.642	654.780 118.103	200.000	
	Construcción de otros caminos y carreteras provinciales Reparación y conservación de otros caminos y carreteras	26.500	20.000	37.461	6 500
.0	provinciales	79.834	85.839	7 005	6.500
0.	Reparación y conservación de edificios provinciales	75.000 12.000	10.000	6.005	65 000
	Total del capítulo	HOSE SHOWS SOMETHING IN THE REST.	12 000		65.000
	Capítulo Décimocuarto	728.756	900.722	243.466	71.500
	P-this Decimocal to				e de la
	Agricultura y ganadería				
0	Agricultura y ganadería Atenciones generales	3.300	22 (22		
0	Agricultura y ganadería Atenciones generales	3.300 26.700	23.600	20.300	
0	Agricultura y ganadería		23.600 29.125 \$2.725	20.300 29.125	26.700

Resumen por capitulos

	October 1981 Annual Control of the C	BJERO	BJERCICIOS		DIFERENCIAS	
	2.000	100 1 9 3 3	1934	En más	En menoș	
	INGRESOS	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
III Subvence IV Legados V Eventua VII Derecho VIII Arbitrio IX Impuest X Cesiones XI Recargo XIII Crédito XV Multas	ciones y donativos les, extraordinarios e indemnizaciones s y tasas s provinciales os y recursos cedidos por el Estado s de recursos municipales provinciales provinciales	1.000 2.600 82.470 3.750 545.320 824.621 239.379 10.100 200 200	61.491'42 786.110 250 2.600 135.070 3.750 526.810 824.621 239.379 10.100 200 55.000	237.461	4.787'42 750 301 81 81 101 18.510	
recincog	Totales	0.050.005104	2.645.381'42	290.061	24.547'42	
VI Represent VI Persona VII Salubrio Sa	GASTOS iones generales	26.000 27.320 274.571'37 3.500 1.025.525'50 18.440 68.084 728.756 30.000 30.000	185.871'58 26.000 31.750 279.467'36 3.500 1.061.870'73 19.444 72.234 900.722 52.725 1.800 10.000	20.000'75 4.430 4.895'99 36.345'23 1.000 4.150 171.966 22.725		
Improvio	Totales		2.645.380'67	265.512'97		

Resumen general

Total general de INGRESOS	2.379.867'84	2.645.381'42	265.513'58
	2.379.867'70	2.645.380'67	265.512'97
Diferencias por sobrante	0'14	0'75	

Lo que se publica en el Boletin Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1931.

Zamora 13 de Diciembre de 1933.—El Presidente de la Comisión gestora, Gonzalo Alonso.

R-4608

tr

ta

CÍ

se

pr

ve

pu

to

rep

rác

esp

ca

nes

tra

tos

res

lad

ro

la

to

rec

Re

est

les,

one

BOVEDA DE TORO (LA)

2.50775

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, un expediente de transferencia y habilitación de crédito, dentro del presupuesto del año actual, para atender al exceso de gastos en distintos capítulos del mismo.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público dicho expediente para oir reclamaciones.

Bóveda de Toro 11 de Diciembre de 1933.— El Alcalde, Tomás Calvo. R-4456

CASASECA DE LAS CHANAS

Don Manuel Marqués Jambrina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.

Hago saber: Que los señores a quienes ha correspondido formar parte de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades para el corriente ejercicio designados por este Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de Noviembre último, son los siguientes:

Parte real
Don Gerardo Casaseca Jambrina, mayor

contribuyente por rústica y vecino de este pueblo.

Don Melquiades Casaseca Delgado, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Luis Marqués Rodrigo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Benigno Pacheco Martin, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Don Fernando Calles Pérez, representante del Sindicato Agrícola en las condiciones prefijadas en el artículo 69 del Decreto 11 de Septiembre de 1918, domiciliado en esta localidad.

Parte personal

Don Cándido Alejandro Morales, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado en este término.

Don Mateo Juanes Maillos, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Antonio Antón Margallo, mayor contribuyente por industrial, residente.

Lo que se hace público para que durante el plazo de siete días, puedan presentar contra esta designación las reclamaciones que estimen convenientes.

Casaseca de las Chanas 7 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Manuel Marqués. R-4299

BENAVENTE

Don Luis Alonso Luengo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que por edicto fecha cuatro del actual, inserto en el Boletin Oficial de esta provincia número ciento cincuenta y dos, fecha veinte del corriente, se anuncia la venta en pública subasta de bienes que fueron embargados como de la propiedad del penado en el sumario cincuenta y seis de mil novecientos treinta por estupro, José Santos Mezquita, de Santovenia del Esla, en el cual se señala para tal celebración el dia doce de Enero próximo; habiéndose acordado por proveido de esta fecha, rectificar tal señalamiento, en el sentido de que tal subasta en lugar de expresado dia, ha de celebrarse en la Sala Audien cia de este Juzgado el dia treinta y uno de Enero próximo, a las once de la mañana y conforme el edicto antes citado indica.

Dado en Benavente a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.-Luis Alonso Luengo.-El Secretario, Tertulino Fernández.

R - 4652

IMPRENTA PROVINCIAL